Sala Segunda. Sentencia 1162/2023

EXP. N.º 01014-2022-PA/TC LIMA HÉCTOR MILICIO BORJA ZEVALLOS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

# **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Milicio Borja Zevallos contra la resolución de fecha 1 de junio de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

# **ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se calcule su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo establecido por la Ley 26790 y que se fije como fecha de inicio de la incapacidad el 21 de enero de 2010, fecha en que se emitió el Certificado Médico n.º 012-2010. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

La ONP contesta la demanda<sup>3</sup> señalando que lo solicitado por el demandante atenta contra el principio constitucional de la cosa juzgada, pues la renta vitalicia que percibe fue otorgada por mandato judicial. Además, refiere que la resolución administrativa emitida se encuentra arreglada a derecho.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 4, de fecha 9 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor, para obtener el beneficio pensionario establecido en la Ley 26790, ya inició un proceso judicial en el cual se han determinado la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 101.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 19.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 55.



EXP. N.° 01014-2022-PA/TC LIMA HÉCTOR MILICIO BORJA ZEVALLOS

forma de cálculo y la fecha de contingencia, aspectos que no ha cuestionado el demandante en dicho proceso.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 1 de junio de 2021<sup>5</sup>, confirmó la apelada por similares fundamentos.

#### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se recalcule la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del actor, de conformidad con lo establecido por la Ley 26790, y que se fije como fecha de inicio de la incapacidad el 21 de enero de 2010, fecha del Certificado Médico 012-2010, más las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y costas procesales.

# Análisis de la controversia

- 2. Mediante la Resolución 01727-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 20 de octubre de 2015<sup>6</sup>, la ONP resolvió otorgar al actor, **por mandato judicial**, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 378.39, a partir del 25 de junio de 1997, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/. 509.16.
- 3. Sin embargo, el actor sostiene que al producirse la contingencia el 21 de enero de 2010, de conformidad con el Certificado Médico 012-2010, expedido en esa fecha por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital José Agurto Tello de Chosica del Ministerio de Salud<sup>7</sup>, la norma legal aplicable a efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), en concordancia con el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del SCTR, y no el derogado Decreto Ley 18846, aplicado erróneamente por la entidad demandada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 101.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 2.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 3.



EXP. N.º 01014-2022-PA/TC LIMA HÉCTOR MILICIO BORJA ZEVALLOS

- 4. Al respecto, consta de la mencionada resolución administrativa que esta fue emitida en cumplimiento del mandato judicial establecido en la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014<sup>8</sup> expedida por la Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso contencioso <sup>9</sup> que ordenó efectuar un nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo el demandante, de conformidad con la Ley 26790, más las pensiones devengadas y los intereses legales.
- 5. De lo anotado se colige que lo pretendido por el demandante es que se determine si la Resolución 01727-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846 ha desvirtuado lo decidido a su favor por la Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, si lo que se cuestiona es una resolución administrativa expedida por la ONP en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso contencioso-administrativo, el recurrente debe hacer uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural en el mismo proceso, mas no en uno nuevo, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual tiene la calidad de cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

# **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

# PONENTE MORALES SARAVIA

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas 105-107 del expediente administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Expediente 10856-2011-0-1801-JR-LA-30.